



INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ
ABOGADA

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOCORRO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DISNEY CAROL VERGEL RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES ORTIZ BARAJAS.
RADICADO: 2020-00042-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, domiciliada en el municipio de San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional, número 291.918 del. C.S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.692.166 expedida en Socorro (S), en mi condición de apoderada, según Amparo de Pobreza de la señora **DISNEY CAROL VERGEL RODRIGUEZ**, me dirijo a su despacho estando dentro del término y la oportunidad debida con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra la providencia calendada el día 14 de agosto del año 2020, en los siguientes términos:

La providencia calendada el día 14 de agosto del año 2020, emitida por su despacho manifiesta "Se rechaza la anterior demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues en el escrito de subsanación la apoderada persigue cautela innominada de embargo de cuota alimentaria a favor de la demandante, sin que la misma tenga sustento en el artículo 590 del Código General del Proceso ni en los supuestos fácticos de las pretensiones."

Como es de evidenciarse en los hechos de la demanda específicamente decimo tercero al decimosexto, se manifiesta que mi mandante no cuenta con una estabilidad económica, pues desde que ella convivía con su ex pareja sentimental, dependía totalmente de los ingresos del demandado **CARLOS ANDRES ORTIZ BARAJAS**, dada a la capacidad económica que el señor posee por ser un miembro activo de la policía nacional de Colombia, aunado a ello se allego material probatorio para lo sustentado anteriormente que es la declaración extra juicio No. 145 de fecha 08 de julio del 2020, de la Notaria Primera del Circulo de Socorro, juramentada por

Correo Electrónico: ingridt_1318@hotmail.com
Teléfono 317-277-7540



INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ
ABOGADA

parte de la señora **DISNEY CAROL VERGEL RODRÍGUEZ**, en la declaración juramentada, del día 2 de mayo del 2019 ante el Notario Segundo Encargado del Circulo de Vélez y en el acta de Conciliación en la Comisaria de Familia del Municipio de Chipatá, el día 28 de enero del 2020, manifestaciones realizadas por los señores **CARLOS ANDRES ORTIZ BARAJAS Y DISNEY CAROL VERGEL RODRÍGUEZ**, por ello se solicita la medida cautelar innominada en base del literal c del artículo 590 del C.G.P., lo cual busca que mi poderdante pueda de manera provisional vivir dignamente mientras que en el transcurso del proceso y del tiempo la misma logra ubicarse de manera definitiva y poder conseguir un trabajo establece para proveer su propio sustento, dada que las circunstancias en las que se llevó la separación de cuerpos de los señores **CARLOS ANDRES ORTIZ BARAJAS Y DISNEY CAROL VERGEL RODRÍGUEZ**, es mi mandante la que ha tenido que cargar con la mayor afectación de sus derechos, ya que la misma le toco salir de su casa con las manos cruzadas.

En el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, norma en la cual se fundamenta para impetrar la solicitud de la medida cautelar innominada, en su literal c) del numeral primero Prevé en punto de las medidas cautelares innominadas: desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c). Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

En punto de las medidas cautelares innominadas el autor Jorge Forero Silva en su obra Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, cita al profesor Edgardo Villamil Portilla en La Cautela Innominada en el Código General del Proceso, y anota lo siguiente:

"En el texto del segmento distinguido con la letra c) del artículo 590 del Código General del Proceso, se consagra la que podríamos llamar cautela atípica, genérica o innominada, lo que significa que el Código General del Proceso abandona el numerus clausus en medidas cautelares, para abrir esta modalidad hacia el numerus apertus. El Código General del Proceso en



INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ
ABOGADA

materia de medidas expresa, un sesgo iuspublicista, en tanto otorga un mayor poder al juez, lo cual se expresa de varias maneras en el artículo 590. Así cuando el artículo se refiere a la proporcionalidad, necesidad y utilidad de la medida, otorga al juez en el caso de la cautela genérica un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre esas medidas. No quiere decir ello que el juez pueda de oficio inventar o decretar la medida que en su parecer sea apropiada, sin que haya petición de parte, pero una vez le ha sido solicitada una medida que pueda afectar en mayor grado los derechos del demandado, podría el juez de oficio sustituirla por otra más razonable. Igualmente, a lo largo de la letra c). del artículo 590 del C.G.P., el juez puede reducir la intensidad de la medida para decretar una más benigna", por lo tanto, las medidas cautelares innominadas se encuentran consagradas para los procesos declarativos como es el caso que nos concierne.

Por lo anteriormente manifestado, solicito Señor Juez que reponga el auto 14 de agosto del año 2020, dada que la medida cautelar innominada es procedente para la clase del proceso en las que nos encontramos y tiene su fundamento jurídico en el literal c del artículo 590 del C.G.P. y su fundamento factico y probatorio el cual fue debidamente narrado y probado en la presentación de la demanda, por ello ruego a sus señoría, evaluar dicha medida cautelar (toda vez que si el cuerpo de la demanda no fue cuestionado por el despacho en el auto de rechazo de la demanda, si no que solo se basó el rechazo por considerar que la medida cautelar no se ajustaba al artículo 590 del C.G.P., lo concerniente seria admitir la demanda y negar la medida cautelar) y en consecuencia, se ordene la admisión de la demanda.

De usted, con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ
C. C. No. 1.101.692.166 de Socorro (S)
T. P. No. 291.918 del C. S. de la J.